

## El emplazamiento y sus efectos

### EMPLAZAMIENTO

Art. 111 y 112,  
Decreto Ley 107

#### EFFECTOS MATERIALES:

Se relacionan con el derecho sustancial que el actor hace valer en juicio.

- a) **Interrumpir la prescripción:** Se suspenden las consecuencias jurídicas que para el derecho cuestionado acarrea el transcurrir del tiempo.
- b) **Impedir que el demandado haga suyos los frutos de la cosa desde la fecha del emplazamiento, si fuere condenado a entregarla:** Brinda seguridad al demandante de la conservación y entrega de los frutos que a partir del emplazamiento produzca la cosa perseguida en juicio.
- c) **Constituir en mora al obligado (deudor):** El deudor de la obligación se constituye en mora por interpelación del acreedor y para ello la notificación de la demanda de pago equivale al requerimiento.
- d) **Obligar al pago de intereses legales, aun cuando no hayan sido pactados:** En observancia al principio de *quién viola un contrato está obligado a indemnizar los daños y perjuicios que el incumplimiento ocasiona*.
- e) **Hacer anulables la enajenación y gravámenes constituidos sobre la cosa objeto del proceso, con posterioridad al emplazamiento.** Tratándose de bienes inmuebles, este efecto solo se producirá si se hubiese anotado la demanda en el Registro de la Propiedad: Para su procedencia es menester la enajenación gravamen que se constituya en la cosa, sean posteriores al emplazamiento.

#### EFFECTOS PROCESALES:

Se relacionan con la posición del Juez y las partes frente al proceso.

- a) **Dar prevención al juez que emplaza:** Siendo el juez competente, no puede emplazar por segunda vez al demandado un juez distinto, puede originar litispendencia.
- b) **Sujetar a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no objeta la competencia:** Este se refiere a las partes y puede dar origen a litispendencia y a excepción de incompetencia.
- c) **Obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso:** Se relaciona con el requisito de señalar lugar dentro del perímetro del tribunal para recibir notificaciones.

4772-3



Asprodegua



[asprodeguapublica@gmail.com](mailto:asprodeguapublica@gmail.com)



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



**Emplazamiento y sus efectos:** El emplazamiento se da cuando el órgano jurisdiccional fija un plazo al demandado para comparecer y exponer su actitud frente a la demanda interpuesta en su contra.

Según el Art. 111, Decreto Ley 107, dicho emplazamiento deberá darse en 9 días hábiles después de la presentación de la demanda. Siendo este un plazo no perentorio ya que el demandado puede contestar la demanda pasado ese término siempre y cuando no haya sido acusado por rebeldía anteriormente por el actor.

Así mismo para que dicho emplazamiento surta efectos legales deberá ser notificado conforme a la ley, debiendo obligadamente notificarse de forma personal según el Art. 67 del Decreto Ley 107 #1.

Los efectos del emplazamiento pueden ser de 2 tipos: materiales y procesales, los cuales están regulados en el artículo 112 del Código Procesal Civil y Mercantil y han sido expuestos en el numeral uno del presente laboratorio.

#### Derecho de contradicción:

Este se basa en el principio de igualdad procesal, y debido proceso, ya que si bien el actor entabla una demanda con una pretensión específica y es tramitada por el órgano jurisdiccional, el demandado posee un derecho de contradicción para encontrarse en igualdad de condiciones con su contra parte procesal incluso sin encontrarse fundada la demanda.

Por lo tanto puede señalarse que *el demandado es el sujeto pasivo de la pretensión pero el sujeto activo del derecho de contradicción*.

Para que este derecho pueda ejercerse es menester que previamente haya sido emplazado el demandado y por consiguiente admitida la demanda ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

#### Actitudes del demandado frente a la demanda / Contestación de la demanda:

Pueden darse 3 actitudes distintas surgidas de la notificación de la demanda y emplazamiento del demandado las cuales son:

- a) Permanecer inactivo: guardar silencio, mantenerse ausente en el juicio lo cual constituye *rebeldía*.
- b) Responder la demanda oponiéndose a la demanda: expresando los hechos que impiden o extinguen la acción con posibilidad de presentar excepciones perentorias.
- c) Reconvenir o contra demandar: el demandado, con el cumplimiento de ciertos requisitos decide responder contra demandando a la parte actora en el juicio.
- d) Allanarse: Reconocer o manifestar conformidad con las pretensiones del actor.

A continuación, se expondrán detalladamente dichas actitudes:

**1. Rebeldía / Inacción:** Es la falta de comparecencia en juicio de una persona que ha sido legalmente citada o emplazada derivado de una demanda interpuesta en su contra.

Requisitos:

- a) Que exista emplazamiento previo y válido.
- b) Que el plazo del mismo esté vencido.
- c) Que se haya dejado de comparecer.
- d) Que sea declarado a solicitud de parte.

Efectos:

- a) Tenerse por contestada la demanda en sentido negativo.
- b) Seguirse el juicio con ausencia del demandado.
- c) Embargo de bienes del demandado.
- d) No retrotraerse el procedimiento por la comparecencia posterior del rebelde.

Fundamento legal: Artos. 113 y 114, Decreto Ley 107.

Rebeldía del actor: Dentro del Decreto Ley 107 solo se presenta en el juicio oral estableciendo que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que se comparezca...bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciese. Sin embargo, puede el actor rebelde comparecer posteriormente y tomar el proceso en el estado que se encuentre dejando sin efecto la declaración de rebeldía si existe justificación por fuerza mayor insuperable según artículos 202, 200, 114.

Rebeldía del demandado: Esta puede originar medidas precautorias y por lo tanto embargo de bienes para asegurar resultados del proceso. Según Art. 114, Decreto Ley 107 se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se seguirá el juicio en rebeldía al no comparecer el demandado.

También puede producir confesión ficta (tomar afirmaciones de la demanda como ciertas) en los casos siguientes:

- a) Juicio oral de alimentos (Art. 215);
- b) Juicio oral de ínfima cuantía (Art. 211);
- c) Juicio oral de rendición de cuentas (Art. 217);
- d) Juicio oral de jactancia (Art. 227);
- e) Juicio de desahucio (Art. 240);
- f) Interdicto de despojo (Art. 256).

**2. Contestación de la demanda:**

Esta puede darse como:

- a) Contestación negativa: Demandado comparece negando en forma expresa los hechos y la pretensión del actor.
- b) Interposición de excepciones perentorias: Demandado no solo niega los hechos de la demanda, también incorpora mecanismos de defensa para impedir el efecto jurídico que pretende el actor. A su vez, estos hechos se dividen en:



4772-3920



asprodegua



Asprodegua



Asprodegua\_



[asprodeguapublica@gmail.com](mailto:asprodeguapublica@gmail.com)



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



∴ Hechos extintivos: no niegan los hechos que constituyen la demanda pero destruyen el efecto jurídico de la pretensión.

∴ Hechos excluyentes: Demandado no niega realidad de lo alegado ni sus consecuencias sino otro derecho o un contra derecho en su defensa.

Dichas excepciones se resolverán por la vía de los incidentes.

**3. Reconvención:** Es la demanda que se hace valer contra el actor en un proceso determinado. De ser aceptada, se convierte en demanda mutua y ambas partes tendrán calidad tanto de actor como de demandado. Su fin es obtener una condena para el demandante originario.

Prohibiciones:

- a) No se puede reconvenir por derecho ajeno.
- b) Juez ante quien se propone no puede ser distinto.
- c) No puede darse la reconvenCIÓN de la reconvención.

Requisitos:

- a) Pretensión que se ejercite debe tener conexión por razón del objeto o del título con la demanda.
- b) No deben seguirse por trámites distintos.
- c) Competencia del juez que interviene en la demanda principal
- d) Debe tramitarse conforme a lo dispuesto para la demanda.
- e) Debe presentarse solamente al contestar la demanda.

Fundamento legal: Art. 119, Decreto Ley 107.

**4. Allanamiento:** Se da cuando el demandado comparece a juicio y acepta la pretensión de la demanda del actor. Esta es el acto procesal por el cual el demandado acepta la pretensión formulada por el actor en su demanda (Gordillo, Mario. 2018, p. 136).

Efecto: El juez previa ratificación, fallará sin más trámite (Art. 115, Decreto Ley 107).

Fundamento legal: Artículo 115, Decreto Ley 107.

**5. Interposición de excepciones**

¿Qué son las excepciones? Están constituidos por los medios de defensa que tiene EL DEMANDADO en contra de la demanda que ha sido interpuesta en su contra.

Fundamento legal: Art. 116, 117, 120 y 121 del Decreto Ley 107: Código Procesal Civil y Mercantil.

TIPOS DE EXCEPCIONES: En el derecho procesal civil guatemalteco, las excepciones se encuentran listadas en el Art. 116, Decreto Ley 107 en *numerus clausus*.

- I. **Excepciones previas:** Su fin es la depuración del proceso frente a la falta de presupuestos procesales.



4772-3920



asprodegua



Asprodegua



Asprodegua\_



[asprodeguapublica@gmail.com](mailto:asprodeguapublica@gmail.com)



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.

Se dividen doctrinariamente como:

Preclusivas: Estas se deben interponer en el plazo legal correspondiente y no así en todo el proceso, siendo: a) Incompetencia; b) Demanda defectuosa y c) falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer.

No preclusivas: Pueden interponerse en cualquier estado del proceso (Art. 120, Decreto Ley 107). Son: a) Litispendencia; b) Falta de capacidad legal; c) Falta de personalidad; d) Falta de personería; e) Cosa juzgada; f) Transacción; g) Caducidad; h) Prescripción. Se tramitan en vía incidental.

Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado señalan que se dividen a su vez en:

### I.I PROCESALES

Al ser interpuestas manifiestan que dentro del proceso existe la falta de algún presupuesto procesal o incumplimiento de algún requisito procesal.

- **Incompetencia:** Se produce cuando el juez ante quien se plantea la acción, carece de competencia por razón de materia, territorio o cuantía para conocer de ella.

*La competencia es el límite de la jurisdicción que la ley otorga a los órganos jurisdiccionales y sus reglas se dan: a) Por razón de la materia: Jueces en materia civil y de familia. b) Por razón del territorio: Basado en el domicilio (Artos. 2, 12, 13, 14, 16, Decreto Ley 107) y c) Por cuantía: Establecida en el Acuerdo 2-2006 de la Corte Suprema de Justicia. Dicha incompetencia también puede ser absoluta cuando debe examinarse de oficio por el juez y se da evidente incompetencia genérica, objetiva y funcional. Y es relativa cuando se atiende a territorio mas no a la materia referida.*

- **Litispendencia:** Litispendencia equivalente a juicio pendiente que se encuentre en trámite, se alega cuando dos o más procedimientos iguales en cuanto a sujetos, objeto y causa.



*Es menester para que proceda esta excepción la existencia de dos procesos iguales en identidad de personas y objeto de la demanda, así como que ambos se encuentren en trámite y no fenenidos ya que de lo contrario daría lugar a una excepción de cosa juzgada.*

- **Demandas defectuosas:** Esta excepción tiene surgimiento cuando la demanda presentada por el actor no cumple con los requisitos formales que establece la ley y el juzgador no se ha percatado de ello.



4772-3920



asprodegua



Asprodegua



Asprodegua\_



[asprodeguapublica@gmail.com](mailto:asprodeguapublica@gmail.com)



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



ASPRODEGUA



## ELABORADO POR: ANDREA CAROLINA LÓPEZ DUARTE

*Es importante recordar que el Art. 109, Decreto Ley 107 da potestad al juzgador para repeler de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos por la ley, en este caso, los contenidos en los Artos. 61, 106, 107 del mismo cuerpo legal por lo que este mecanismo de defensa debería de ser utilizado mínimamente en el entendido que al ser admitida la demanda mediante decreto ha sido rigurosamente revisada.*

- **Falta de capacidad legal:** Se origina cuando el actor no cuenta con capacidad procesal para poder demandar, entendiéndose la misma como “la aptitud derivada de la personalidad por la cual la persona puede ejercer derechos y contraer obligaciones (Gordillo, Mario. 2018, p. 123)”.



*Mario Aguirre resalta en su exposición la distinción entre la capacidad para ser parte entendiéndose la misma como la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones y la capacidad procesal equivalente a la posibilidad de ejecutar actos procesales con eficacia jurídica. Al respecto el Art. 44, Decreto Ley 107 señala que “tendrá capacidad para litigar las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos”, con aclaración a las excepciones correspondientes dentro del mismo artículo.*

- **Falta de personalidad:** Esta se da cuando no hay legitimación entre las partes, siendo la misma la relación que existe entre las partes con el proceso concreto, siendo así que no hay un interés directo o relación jurídica entre ambos por lo que no puede solicitarse o exigirse el cumplimiento de un derecho.



*En referencia a la legitimación surgida entre las partes, Mario Aguirre expone que esta institución tiene su origen en la legitimatio ad causam del derecho romano la cual se refiere a la facultad para demandar (activa) y obligación de soportar la carga derivada de la misma (pasiva). A su vez la legitimación se divide en: directa cuando se deriva de una relación jurídica entre las partes e indirecta la que puede aplicarse a la sustitución procesal.*

- **Falta de personería:** Esta procede cuando la persona que señala contar con una representación, no la tiene o la misma no es válida abarcando el caso de las representaciones generales para la realización de actos jurídicos como la representación procesal.

*Mario Nájera citado por Mario Gordillo estipula que para la aplicación de la misma debe existir alguno de los supuestos siguientes:*



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia\_



[asprodeguapublica@gmail.com](mailto:asprodeguapublica@gmail.com)



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.

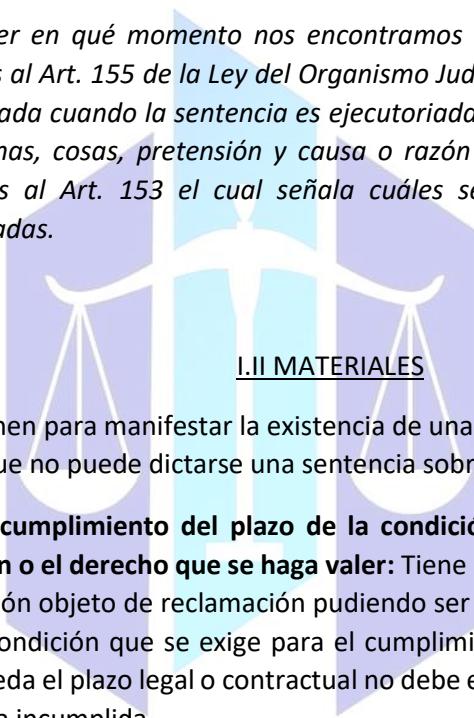


- .: Comparecer a nombre de otro sin ser apoderado o representante no se justifica debidamente con título.
- .: Si el título presentado representa poder insuficiente.
- .: Si el poder presentado es defectuoso.

- **Cosa juzgada:** Esta procede si en un juicio posterior se demanda una prestación en pugna con lo que se resuelve y es menester que exista una sentencia ejecutoriada.



*Para saber en qué momento nos encontramos ante cosa juzgada, debemos referirnos al Art. 155 de la Ley del Organismo Judicial la cual estipula que “hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir. A su vez debemos remitirnos al Art. 153 el cual señala cuáles serán las sentencias que son ejecutoriadas.*



#### I.II MATERIALES

Se interponen para manifestar la existencia de una causa relativa al fondo del asunto por lo que no puede dictarse una sentencia sobre la pretensión presentada.



*Este derecho debe observarse dentro de lo estipulado por el Derecho Civil Sustantivo ya que si existe alguna condición en el negocio jurídico acordado o el mismo es sometido a un plazo, no puede exigirse mediante órgano jurisdiccional mientras las mismas no se hayan cumplido.*

- **Caducidad:** Esta extingue derechos o acciones al transcurrir el plazo legal o voluntaria que se estipula para el ejercicio de los mismos. ¿Qué es caducidad? Nos aclara Mario Gordillo que esta “es el decaimiento de una facultad procesal que no se ejercita dentro de un determinado plazo (Gordillo, Mario. 2018, p. 123)”.



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia\_



[asprodeguapublica@gmail.com](mailto:asprodeguapublica@gmail.com)



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



Al respecto, el Código Procesal Civil y Mercantil estipula en su artículo 588 que el principio de caducidad se da: En Primera Instancia por el transcurso de 6 meses sin continuarla y en Segunda instancia por el transcurso de tres meses. Así mismo norma que en estos casos los plazos serán continuos incluyendo días inhábiles.

- **Prescripción:** Esta se da en el intento de poner fin a un derecho que la ley entiende que se ha abandonado al no haber accionado o no haberlo ejercitado en un lapso de tiempo.

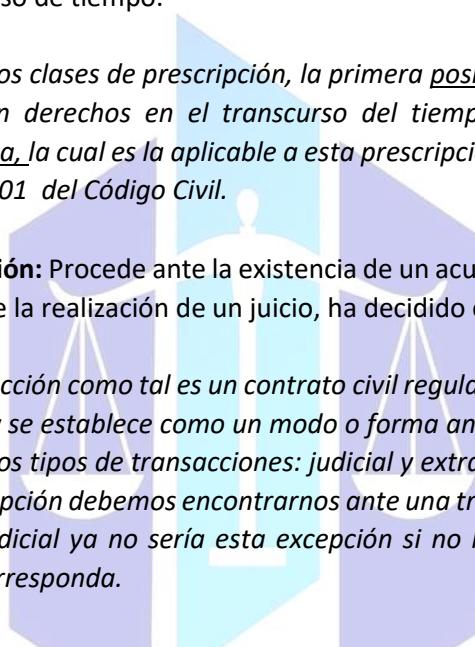


Existen dos clases de prescripción, la primera positiva o adquisitiva en la que se adquieran derechos en el transcurso del tiempo y la negativa, extintiva o liberatoria, la cual es la aplicable a esta prescripción y se encuentra regulada en el Art. 1501 del Código Civil.

- **Transacción:** Procede ante la existencia de un acuerdo de voluntades que antes o durante la realización de un juicio, ha decidido evitar el mismo o ponerle fin.



La transacción como tal es un contrato civil regulado en el Art. 2151 del Decreto Ley 106 y se establece como un modo o forma anormal de terminar el proceso. Existen dos tipos de transacciones: judicial y extrajudicial. Para la aplicación de esta excepción debemos encontrarnos ante una transacción extrajudicial ya que de ser judicial ya no sería esta excepción si no litispendencia o cosa juzgada según corresponda.



- **Excepción de arraigo:** Su fin es garantizar la continuidad de un proceso judicial y es aplicable cuando el actor sea extranjero o transeúnte y el demandado guatemalteco, su objetivo es proteger los intereses nacionales de daños y perjuicios que pudieran sufrirse al promoverse una demanda sin sustento legal.



Existen diversas excepciones para la aplicación del arraigo personal y son:

- a) Si el demandante prueba que en el país de su nacionalidad no se exige esta garantía a los guatemaltecos.

- b) Si el demandado fuere también extranjero o transeúnte (Art. 117, Decreto Ley 107).

Según el Código Bustamante, también podría darse la caución judicatum solvi que se refiere a que el demandado puede exigir, antes de entrar al fondo del pleito, que el demandante extranjero garantice las costas del procedimiento para el caso en que fuere condenado a su pago.



4772-3920



asprodegua



Asprodegua



Asprodegua\_



[asprodeguapublica@gmail.com](mailto:asprodeguapublica@gmail.com)



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.

II. **Excepciones perentorias:** Su fin es la extinción o terminación hacia la pretensión del actor. Estas tienen la característica de ser innominadas y resolverse en sentencia ya que se traman con el asunto principal.

III. **Excepciones mixtas:** Estas se caracterizan por ser excepciones previas pero que atacan la pretensión del actor y por lo tanto impiden que se conozca nuevamente de la misma.

Estas son cuatro que se han expuesto anteriormente y son:

- a) Caducidad
- b) Prescripción
- c) Cosa juzgada
- d) Transacción



# ASPRODEGUA



4772-3920



Asprodegua



[asprodeguapublica@gmail.com](mailto:asprodeguapublica@gmail.com)



asprodegua



Asprodegua\_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



ELABORADO POR: ANDREA CAROLINA LÓPEZ DUARTE

## Bibliografía

- .: Aguirre Godoy, M. (2019). Derecho Procesal Civil de Guatemala. Guatemala: Centro Editorial VILE.
- .: Gordillo Galindo, M. (2018). El Derecho Procesal Civil Guatemalteco. Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix.
- .: Montero Aroca, J., & Chacón Corado, M. (2005). Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco, El Juicio Ordinario Volumen 1. Guatemala: Magna Terra Editores .
- .: Ruiz Castillo de Juárez, C. (2016). Teoría General del Proceso. Guatemala.



# ASPRODEGUA



4772-3920



Asprodegua



[asprodeguapublica@gmail.com](mailto:asprodeguapublica@gmail.com)



asprodegua



Asprodegua\_



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.